



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

Santiago, Martes 16 de junio de 2015

Notifico a Ud. que en el proceso N° 11.557-M-2014/SCS se ha dictado con fecha 15/06/2015, la siguiente resolución:

**POR RECIBIDOS LOS AUTOS CON ESTA FECHA.
CÚMPLASE.**

EL SECRETARIO



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES

**SEÑOR(A)
BELEN PICERO DEL VALLE
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO**

ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY

**I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL**

**ROL N° 11.557-M-2014/SCS
CERTIFICADA N° 4475731**



002442



C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil quince.

A fojas 174; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cuatro de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 136 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-421-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de mayo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

PROCESO N° 11.557-2014-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Cuatro de Diciembre del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

- De fs. 1 a 4, rola fotocopia simple de mandato judicial;
- A fs. 5, rola fotocopia simple de boletas;
- De fs. 6 a 16, rola fotocopia simple de documento del SERNAC con Informe de estudio “ Evaluación de los requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo”;
- De fs. 17 a 20, rola fotocopia simple de documento de INGCER con informe general de ensayo encendedores a gas;
- De fs. 21 a 34, rola denuncia infraccional de don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de IMPORTADORA COMERCIAL STI LTDA., representada legalmente por don FERNANDO GELMAN LANDMAN. Denuncia notificada a fs. 37;
- De fs. 38 a 43, rola fotocopia simple de escritura pública;
- A fs. 46 y 47, rola excepción de falta de legitimación pasiva;
- A fs. 48, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba;
- De fs. 49 a 52, rola evacua traslado;
- A fs. 53, rola resolución rechazando la excepción;
- De fs. 54 a 71, rola fotocopia simple de Norma Chilena Oficial NCh 2539 Of2000, INN-CHILE;
- De fs. 72 a 75, rola fotocopia simple de documento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con Protocolo de Análisis y/o Ensayos de Productos de Gas;
- De fs. 76 a 80, rola fotocopia simple de certificado de acreditación otorgado por INN a Servicios de Ingeniería de Calidad S.A., SICAL Ingenieros S.A.;
- A fs. 81 y 82, rola fotocopia simple de certificado de aprobación de seguridad de encendedor a gas marca KESEF, otorgado por SICAL;
- De fs. 83 a 85, rola fotocopia simple de formulario de SICAL S.A., de solicitud de certificación de artefactos a combustibles gaseosos;
- A fs. 86, rola fotocopia simple de documento de SILAB con informe de ensayo, protocolo reducido;
- De fs. 87 a 89, rolan fotocopias simples con características técnicas y físicas de encendedor a gas, no recargable, regulable, y resultados de ensayo;
- De fs. 90 a 94, rola fotocopia simple de informe de ensayo, con protocolo completo, características técnicas y físicas del producto y resultados de ensayo;
- A fs. 95 y 96, rola fotocopia simple de declaración de ingreso por Aduanas de Chile;
- A fs. 97, rola fotocopia simple de documento de agencia de aduanas;
- A fs. 98, rola fotocopia simple de comprobante de pago a Tesorería General de la República;
- A fs. 99, rola fotocopia simple de documento;
- A fs. 100, rola fotocopia simple de factura;
- De fs. 101 a 103, rolan impresiones de pantalla;

A fs. 104 y 105, rola fotocopia simple de autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a INGCER LTDA., como laboratorio de ensayos para los productos de combustibles que se indican;

De fs. 107 a 115, rola escrito de descargos de la denunciada;

A fs. 116 y 117, rola fotocopia simple documento con timbre de recepción de Servicio Atención Usuario de la SEC;

A fs. 122 y 123, rola continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba;

A fs. 125, rola objeción de documentos;

A fs. 127, rola fotocopia simple de certificado de aprobación de productos;

A fs. 128, rola fotocopia simple de Ord. N° 7136 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

A fs. 129 y 130, rolan fotocopias simples de resolución exenta N° 5109 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

A fs. 131, rola fotocopia simple de Ord. N° 7226, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

A fs. 132 y 133, rolan fotocopias simples de carta de descargos e impresión de pantalla;

A fs. 134, rola Ord. N° 011892 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con informe a este Tribunal en respuesta a oficios, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, denunció infraccionalmente a IMPORTADORA COMERCIAL STI LTDA., representada legalmente por don FERNANDO GELMAN LANDMAN;

2°.- Que la infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se hace consistir, en suma, en el defecto crítico de los encendedores marca KESEF importado por la denunciada.

- Que la génesis de la denuncia se debe al informe relativo a la "Evaluación de los requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo", elaborado por la denunciante en el mes de Marzo de 2014, con el objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa.

- Que del informe elaborado por INGCER, con fecha 13 de Enero de 2014, se puede observar que la denunciada no ha cumplido con uno de los estándares correspondientes a defectos críticos en encendedores a gas de bajo costo, el cual es resistencia a caídas. Que estos encendedores deben ser capaces de resistir caídas desde 1,5 m +- 0,1 m, sin presentar fugas, rupturas y/o fragmentación del reservorio ni auto-ignición.

- Que la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos establecidos en la NCh 2539Of.2000, en especial aquellos calificados como críticos por la entidad fiscalizadora de este tipo de artículos en nuestro país, es claramente una contravención a la legislación de "Encendedores - Requisitos de Seguridad" que regula la norma chilena mencionada, a la legislación de combustibles de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al Protocolo N° 89/1 de análisis y/o ensayos de productos a gas de fecha 8 de Enero de 2007, del Depto. de Productos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, por constituir un peligro cierto y efectivo para los consumidores que adquieren dichos productos.

- Que se infringieron por la denunciada los artículos 3 inciso primero letras b) y d), 44, 46 y 49 de la Ley N° 19.496;

3°.- Que por su parte, la denunciada manifiesta, en suma:

- Que a partir de la Norma Chilena Oficial NCh 2539.Of2000, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha determinado el Protocolo de Análisis y/o Ensayos de Laboratorio que permiten certificar que un producto cumple con los estándares de la NCh, protocolo contenido en la norma SEC denominada PC N° 89/1, dictada con fecha 8 de Enero de 2007. Y de conformidad con ambos cuerpos normativos, todo encendedor a gas que desee introducirse en el mercado nacional deberá ser previamente aprobado por algunos de los organismos de certificación autorizados por la SEC para el producto en cuestión.

- Que conforme a los registros y disposiciones de la SEC que la denunciada ha podido consultar, para este producto existen en Chile sólo dos laboratorios habilitados para la realización de los análisis y/o ensayos previstos en el Protocolo: a) CESMEC S.A. y b) SICAL S.A.

- Que la aprobación de los análisis y/o ensayos del producto se verifica mediante la emisión de un "Certificado de Aprobación" emitido por el laboratorio, el que bajo un rótulo o número habilita para la puesta en circulación del producto.

- Que todo lo anteriormente expuesto fue cumplido por la denunciada, sometiendo sus encendedores a análisis en SICAL S.A., resultando con un 100% de cumplimiento, en razón de lo cual se aprobó su importación y comercialización en Chile, emitiéndose el Certificado de Aprobación N° G-013-03-2559.

- Que la totalidad de los encendedores fueron vendidos al por mayor entre el mes de Febrero de 2011 y Mayo de 2012, fecha en que fue vendida la última de las partidas, no volviéndose a importar encendedores, no recibándose ningún reclamo, queja o reproche de persona o institución alguna, no existiendo tampoco denuncia, investigación, sumario ni mucho menos sanción alguna por parte de la SEC, única autoridad competente en el ramo, que diga relación con el producto importado.

- Que el informe invocado por el SERNAC no fue realizado por un organismo de certificación debidamente habilitado por la SEC, no es CESMEC S.A. ni SICAL S.A., la denunciante lo hizo en un tercer laboratorio que no cuenta con habilitación ni certificación de la SEC para los análisis y ensayos del Protocolo PC N° 89/1-7;

4°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la denunciante acompañó los documentos rolantes de fs. 1 a 20;

5°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la denunciada acompañó los documentos rolantes de fs. 38 a 43, de fs. 54 a 105, a fs. 116 y 117, y la respuesta a oficio de este Tribunal, solicitado por esta parte, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fs. 127 a 134;

6°.- Que la objeción de documentos no impide al Tribunal considerarlos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

7°.- Que este sentenciador, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y atendido el mérito del proceso, especialmente el certificado de aprobación rolante a fs. 127, adjuntado en informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que demuestra la legalidad de la comercialización del encendedor materia del proceso por la denunciada, llega a la conclusión de que la denuncia deberá ser rechazada;

8°.- Que en cuanto a las costas, no se dará lugar a estas por existir motivo plausible para litigar en virtud de que el SERNAC actuó en base a un estudio encargado por ellos, que si bien no tiene el mismo peso que la aprobación comentada en el considerando precedente hizo precedente la acción;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 21 a 34 de don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de IMPORTADORA COMERCIAL STI LTDA., representada legalmente por don FERNANDO GELMAN LANDMAN, sin costas.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ

